

Santiago de Cali, diciembre de 2023

Doctor:

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEG0

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E.

S.

D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION

RADICACION: 76001-33-33-014-2023-00313-00

DEMANDANTE: EDWARD EFRÉN RAMOS DAJOME Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (INPEC), UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC)- POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA - ALCALDÍA DISTRITAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.751.582 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 149110 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, mediante el presente escrito me permito interponer recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, bajo los siguientes argumentos:

En su redacción los apoderados demandantes hacen un listado de entidades demandadas de forma desordenada como se puede leer fácilmente:

Accionado: Ministerio de Defensa, Ministerio de Justicia y del Derecho, Departamento Nacional de Planeación, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, Policía Nacional de Colombia, Departamento del Valle del Cauca y Distrito Especial de Santiago de Cali

Dejando de lado que la Policía Nacional no puede ser demandada de forma directa, lo correcto es demandar Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional. A pesar de este yerro el Juzgado no realizó ningún control o modificación por lo menos a la redacción que debió quedar NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), DEPARTAMENO DEL VALLE DEL CAUCA y DISTRITO DE CALI.

El error anterior nos lleva a que en el presente asunto deba acudir la Nación – Ministerio de Defensa de forma independiente a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional es decir que existen dos abogados que van a realizar la defensa judicial de la Nación – Ministerio de Defensa por unos mismos hechos, aclarando que es la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional la encargada de centros de reclusión transitorios o estaciones de Policía.

Es evidente que hay una errónea interpretación del artículo 171 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 que indica:

3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

Ya que a pesar de que se ordenó la vinculación de manera independiente del Ministerio de Defensa Nacional al caso de marras no se enunció el por qué tendría interés directo en las resultas de este, ya que es evidente que el interés recae en la encargada del manejo de dichos inmuebles.

Ahora bien si tenemos en cuenta que también se ordenó vincular a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, lo que quiere decir que tanto el apoderado del Ministerio de Defensa Nacional y el apoderado del Policía Nacional deberán comparecer al proceso, sin embargo considero que por el tema que se trata con la sola presencia del representante judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional se estaría surtiendo la debida integración del contradictorio porque precisamente el Ministerio de Defensa Nacional a través de otro apoderado estaría acudiendo al proceso para simplemente hacer de mediador para la consecución de una prueba, convirtiéndose en un mero espectador, resulta entonces redundante que para el mismo proceso judicial se ejerza la defensa de la Nación por parte de dos apoderados del mismo Ministerio (aunque con presupuestos diferentes). En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado¹ al puntualizar sobre el tema:

*“En los procesos contenciosos administrativos, la Administración puede actuar como demandante, demandada o interviniente. En cualquiera de estos eventos, debe hacerlo a través de sus representantes, debidamente acreditados. Así lo indica el artículo 149 del C.C.A. (...) la Nación, como persona jurídica que es -artículo 80 de la Ley 153 de 1887-, se encuentra representada por diversos funcionarios o autoridades, según la rama del poder público, dependencia u órgano que deba concurrir al proceso y, por lo mismo, cuando tales funcionarios o autoridades comparecen al proceso, si bien como cabeza máxima de los órganos a su cargo, en estricto sentido acuden en representación de la persona jurídica de la que éstos hacen parte, esto es, de la Nación. (...) En el caso de las Fuerzas Armadas, el artículo 6 del Decreto 1512 de 2000 (...) dispuso que la Policía Nacional, la Fuerza Aérea, el Ejército Nacional y la Armada Nacional hacen parte de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, cuya dirección, a términos del artículo 2 ibídem, está a cargo del Ministro de Defensa y, por tanto, es éste quien lo representa judicialmente y, al hacerlo, obra en nombre y representación de la Nación. Dicha representación puede delegarse en cualquiera de las dependencias del Ministerio, en la medida en que hacen parte de su estructura orgánica y, por tanto, las condenas que lleguen a proferirse contra una o varias de ellas, se imputan a un solo presupuesto, esto es, el de la Nación, en cabeza del Ministerio. (...) el ordenamiento procesal civil dispuso, por una parte, que quienes “hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa” -artículo 63 del C. de P.C.- y, por otra parte, que **“en ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona” -artículo 66 ibídem-, disposición esta última que fue reproducida por el artículo 75 (inciso tercero) del Código General del Proceso, de suerte “que a cada sujeto de derecho le asiste la facultad de designar su representante judicial***

¹ CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 76001-23-31-000-2002-04245-01(33686), Actor: CECILIA VALENZUELA DE QUIQUE Y OTROS, Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL

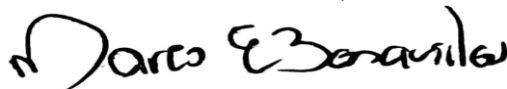
dentro de un proceso” y, por lo mismo, “no puede haber más abogados actuando que el número de personas reconocidas dentro del proceso”

Por lo anterior solicito respetuosamente se desvincule del proceso que nos ocupa a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional del presente asunto sin embargo se mantenga dentro del contradictorio a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional para que ejerza la defensa de los intereses que pueda llegar a tener el estado dentro del presente asunto.

También señora Juez le informo que, por los problemas de hacinamiento en las cárceles de Cali, los apoderados demandantes vienen presentando varias acciones de grupo, por lo cual me permito adjuntar autos en los cuales si se corrigieron la redacción de los apoderados en aras de evitar de tener 2 apoderados defendiendo intereses de un demandado.

Finalmente me permito aclarar que se presenta el escrito en avanzada y el poder será allegado en los próximos días para subsanar dicha situación, ya que por la premura del termino para reponer el mismo no ha llegado. Pero estamos ante una situación perfectamente subsanable.

Cordialmente,



MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA

C.C. 12.751.582 de Pasto

T.P. 149110 del C. S. de la J.

Bogotá D.C., jueves, 07 de diciembre de 2023

20233240811541

GAJ

Al responder cite este Nro.
20233240811541

Señor Juez

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGÓ

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

E. S. D.

adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: 76001-33-33-014-2023-00313-00

Medio de Control: ACCIÓN DE GRUPO.

Demandante: EDWARD EFRÉN RAMOS DAJOME Y OTROS.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y OTROS.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.407.639, con tarjeta profesional número 213.500 del Consejo Superior Judicatura, en mi calidad de apoderado del Departamento Nacional de Planeación en adelante (DNP), tal como consta en el poder que acompaña a la presente, estando dentro del término legal para ello, me permito interponer recurso de reposición contra el Auto del treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificado electrónicamente el cuatro (04) de diciembre del año en curso, por medio del cual se admite la demanda y se corre traslado de la misma, en los siguientes términos:

- I. LA DEMANDA NO REÚNE LOS REQUISITOS FORMALES PARA LA ADMISIÓN: INCUMPLIMIENTO DEL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 82 DEL CGP, EN CONCORDANCIA CON EL NUMERAL 7 ARTÍCULO 52 DE LA LEY 472 DE 1998.**

En transcripción literal de la norma, se dispone:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda: Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. **Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.”

En relación con la demanda presentada y los hechos que le sirven de fundamento, se observa una carencia sustancial en todo el relato que respalda la acción judicial. En particular, se destaca la ausencia de referencias explícitas o claridad con respecto al papel o las circunstancias de las entidades públicas convocadas al proceso. Este aspecto no puede considerarse como un tema secundario o un formalismo trivial; más bien, constituye una cuestión de gran relevancia que compromete la auténtica garantía del debido proceso y el principio de contradicción, fundamentales en cualquier proceso judicial.

La falta de identificación clara de las entidades públicas involucradas crea una seria deficiencia en la fundamentación de las pretensiones presentadas. La ausencia de detalles específicos sobre el rol de estas entidades genera una incertidumbre que no solo dificulta la defensa adecuada por parte de las partes involucradas, sino que también obstaculiza la correcta administración de justicia.

La garantía del debido proceso y la contradicción son principios esenciales que buscan asegurar que todas las partes tengan la oportunidad de conocer y controvertir los argumentos presentados en su contra. La carencia de información clara sobre las entidades públicas convocadas priva a todas las partes, incluida la representación del DNP, de la posibilidad de comprender plenamente las acusaciones y de ejercer su derecho a la defensa de manera efectiva.

En este sentido, se hace necesario que la demanda se ajuste a las normativas legales y procesales aplicables, garantizando una descripción detallada de las entidades públicas involucradas, su relación con los hechos presentados y su presunta responsabilidad en los mismos. Esto no solo contribuirá a

una mayor transparencia procesal, sino que también facilitará una defensa informada y efectiva de todas las partes involucradas. La omisión de estos elementos esenciales compromete la integridad del proceso y justifica plenamente la solicitud de reposición presentada.

La carencia de referencias explícitas o claridad acerca del papel de las entidades públicas en el relato que sustenta la acción judicial no solo constituye un aspecto crítico en términos de garantías procesales y contradicción, sino que también se presenta en contrariedad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998:

“ARTÍCULO 52.- Requisitos de la Demanda. La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.
2. La identificación de los poderdantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.
3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.
4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.
5. La identificación del demandado.
6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.

7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.”

Este artículo establece la obligación de precisar claramente las pretensiones y fundamentos fácticos y jurídicos en las demandas, asegurando la necesaria especificidad para que las partes involucradas puedan comprender y responder de manera adecuada a los cargos presentados. La falta de identificación precisa de las entidades públicas en el caso en cuestión contraviene directamente esta disposición legal, afectando la transparencia y regularidad del proceso judicial. En consecuencia, se refuerza la necesidad de una revisión y reposición de la demanda, a fin de garantizar el cumplimiento de los principios fundamentales establecidos por la legislación vigente.

II. LA DEMANDA NO FUE RADICADA A LA PARTE DEMANDA, CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN LA LEY 2213 DE 2022

“ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En la presente acción, el demandante no ha logrado acreditar debidamente el cumplimiento de su carga y diligencia procesal, lo cual justifica plenamente la pertinente inadmisión del caso. Se evidencia que el actor no ha proporcionado los elementos necesarios para demostrar de forma irrefutable las alegaciones presentadas, incumpliendo así con la carga probatoria que el legislador le asignó de manera clara. La inadmisión, en este contexto, se presenta como una medida justificada y acorde con la normativa legal, permitiendo al actor en el tiempo estipulado por la ley, subsanar las deficiencias en su presentación y cumplir con las cargas probatorias correspondientes. Esta decisión lejos de constituir una sanción injustificada, se erige como una oportunidad para que el demandante pueda, en el plazo establecido, respaldar adecuadamente sus pretensiones y permitir así un desarrollo procesal conforme a las disposiciones legales vigentes.

III. PETICIÓN

PRIMERO: Respetuosamente se solicita una decisión favorable al recurso interpuesto y, en consecuencia, que sea **RECHAZADA** la demanda.

SEGUNDO: Subsidiariamente, en caso de no prosperar la petición primera, solicitó al despacho inadmitir la demanda por no cumplir con los requisitos legales, y en su lugar requiera a los demandantes corregir los defectos mencionados so pena de rechazo.

IV. ANEXOS.

Los respectivos documentos que acreditan la calidad para la representación judicial.

V. NOTIFICACIONES

El suscrito y el DNP reciben notificaciones en la Calle 26 No, 13-19. Piso 23. Edificio FONADE. Teléfono 3815000. Ext. 2213 de la ciudad de Bogotá D.C. Y en los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@dnpp.gov.co juancjimenez@dnpp.gov.co y jcjimenezcalderonabogados@gmail.com

Del Honorable Juez,



JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA

C.C. 1.015.407.639 de Bogotá D.C

T.P. 213.500 C. S de la J.